



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00186-00
Actor : Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de
Cacota de Velazco CTA
Demandado : Instituto Nacional de Vías –INVIAS – Dirección
Territorial de Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE CACOTA DE VELAZCO CTA**, a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**.

No obstante, la presente admisión se hará de manera condicionada, toda vez que del análisis de los actos demandados, se tiene que uno de ellos no es susceptible de control jurisdiccional.

Para lo anterior, se procederá a plantear los fundamentos pertinentes.

Tanto Jurisprudencialmente, como normativamente (artículos 43 y 75 C.P.A.C.A) se ha realizado la distinción entre los actos administrativos definitivos y actos de trámite. Los primeros hacen alusión, a aquellos que concluyen una actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los otros, es decir los de trámite, contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La determinación de un acto administrativo como acto definitivo o como acto de trámite es fundamental para establecer, si el mismo es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente evento, constituye uno de los actos demandados el Acta de Audiencia Publica de Apertura del sobre N° 2 y Establecimiento del Orden de Elegibilidad para la Adjudicación del Contrato en Desarrollo del Proceso de Licitación Publica N° LP-DT-NSA-004-2012 módulos N° 1 y 2, el cual se somete a control jurisdiccional ante esta Corporación.

A su vez, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 179 del 27 de julio de 2012, expedida por el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" mediante la cual se adjudica el contrato de que trata el proceso de convocatoria pública N° LP-DT-NSA-004-2012 módulos 1 y 2.

Se observa que la Resolución N° 179 del 27 de julio de 2012, expedida por el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" (fls. 403 al 406), adjudicó los contratos atinentes a la licitación LP – DT –NSA 004 – 2012, a unas cooperativas, constituyendo así, una actuación administrativa que puso fin al proceso de la licitación recién aludida, y por ende un acto sujeto a control judicial, por parte de esta jurisdicción.

No obstante, no podría decirse lo mismo del Acta de Audiencia Publica de Apertura de Apertura del sobre N° 2 demandada, toda vez que ésta no colocó fin a una actuación administrativa, ni en el caso concreto evitó su continuación; circunstancia que conlleva entonces a establecer, que dado que el mismo se configura como un acto de tramite de la administración, no podrá ser objeto de estudio en la presente demanda.

En pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado se ha reiterado al respecto¹, *"que si bien es cierto que estos actos salvaguardan el principio de transparencia, los mismos no deciden a quien se adjudicará el contrato y tampoco confiere el derecho a exigir tal adjudicación; frente al acto en cuestión sólo procede la formulación de observaciones, las cuales deben ser resueltas por la autoridad administrativa para decidir cuál es la oferta más favorable a los intereses generales o para declarar desierto el procedimiento selectivo en el supuesto en el que se arribe a la conclusión de que ningún proponente reúne los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Por lo tanto, la administración no crea, modifica o extingue una relación jurídica, simplemente cumple con un requisito indispensable para dar impulsión al procedimiento administrativo."*

En virtud de lo anterior, solo se examinará dentro de la presente demanda, la validez de la Resolución N° 179 del 27 de julio de 2012, expedida por el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" mediante la cual se adjudica el contrato de que trata el proceso de convocatoria pública N° LP-DT-NSA-004-2012 módulos 1 y 2 vista de folios 403 al 406 del expediente.

A su vez, se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo y al Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández, en calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, del señor Alberto Vera Rodríguez, quien confiriera poder en calidad de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Cacota de Velazco Cta. Lo anterior, de conformidad con los memoriales poder vistos a folio 1 y 422 del expediente.

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de marzo 24 de 2011. Exp. 18032. Actor: C. Y. O. Limitada. Demandado: CORVIDE, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora bien, con relación a la petición previa referida en el escrito que subsanó la presente demanda (fl. 435), se pone en conocimiento de la parte actora que los actos demandados inicialmente, fueron allegados por la entidad demandada en copia auténtica y reposan de folios 398 al 416 del expediente, previa solicitud por parte de esta Corporación (fl. 396), por lo cual no habrá lugar a solicitarlos nuevamente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

-) Resolución N° 179 del 27 de julio de 2012, expedida por el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" mediante la cual se adjudica el contrato de que trata el proceso de convocatoria pública N° LP-DT-NSA-004-2012 módulos 1 y 2.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Cacota de Velazco CTA, representada por el señor Alberto Vera Rodríguez** identificado con la C.C. 5.418.370, y como parte demandada, al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Dirección Territorial de Norte de Santander, representada por su Director Territorial Jesús Edgardo Vergel López.**

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Dirección Territorial de Norte de Santander**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudiciales@invias.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico **luismunoz24@msn.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Previo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.,

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10.) Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo y al Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández, en calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, del señor Alberto Vera Rodríguez, quien actúa a su vez en representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Cacota de Velazco Cta., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 y 422 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SENTENCIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 30 JUN 2013

Secretario General